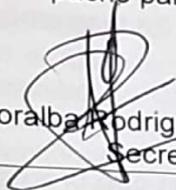


68 P
Constancia: Del 31 de enero al 12 de marzo de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 29 de enero de 2020 (fl. 66 cuad. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 31 de enero, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2020.

A Despacho para resolver. 22 de abril de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00173- 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 10 AGO 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 29 de enero de 2020, (fl. 66 cd. único.), el Juzgado actualizo el requerimiento hecho en el numeral parágrafo 2 del auto del 16 de octubre de 2019 (fl 62 cuad. Único), el cual fue para que la parte ejecutante realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 12 de marzo de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por Onier Mancera Espitia identificado con cédula de ciudadanía número 18.393.571 y a cargo de Tulio Gómez Marín identificado con cédula de ciudadanía número 7.510.677

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: Equipos de música siempre y cuando no sea de su uso personal o indispensable para la comunicación personal (Art. 594 Nral 11 del CGP), y televisores denunciados como de propiedad del ejecutado Tulio Gómez Marín identificado con cédula de ciudadanía número 7.510.677 y que se encuentran ubicados en el Barrio villa Alejandra Mz 3 casa No 11, de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, comunicado mediante el despacho comisorio número 026 del 20 de abril de 2018 (fl. 20 cd. único).

CUARTO: No oficiar a la secretaria de gobierno y convivencia, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior, por cuanto el despacho comisorio fue devuelto a petición de la parte ejecutante (fl 45 cuad. único)

QUINTO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Tulio Gómez Marín identificado con cédula de ciudadanía número 7.510.677, tenga depositadas en las cuentas ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío: Banco Popular S.A, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A, Bancolombia S.A, CSC centro de servicios Crediticios, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancomeva, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Financiera Juriscoop, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Helm Bank S.A, Banco Corpbanca Colombia S.A y Banco GNB Sudameris, comunicado mediante el oficio número 1111 del 20 de abril de 2018 (fl. 21 cd. único).

SEXTO: Oficiar a las entidades financieras de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral quinto anterior.

69 / 68

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y enviará por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, el oficio que informe lo dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente.

SÉPTIMO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-113515, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, denunciado como de propiedad del ejecutado Tulio Gómez Marín identificado con cédula de ciudadanía número 7.510.677, comunicado mediante el oficio número 1112 del 20 de abril de 2018 (fl. 23 cd. único).

OCTAVO: No oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral séptimo anterior, por cuanto la misma no se inscribió (fl 30 cuad. único)

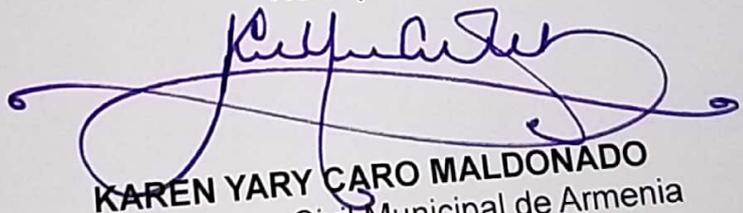
NOVENO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

DECIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

DECIMO PRIMERO: Archivar el proceso.

Notifíquese

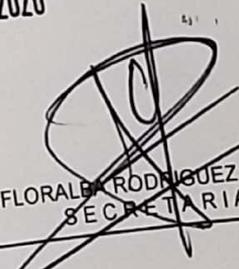


KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr / Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 AGO 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA